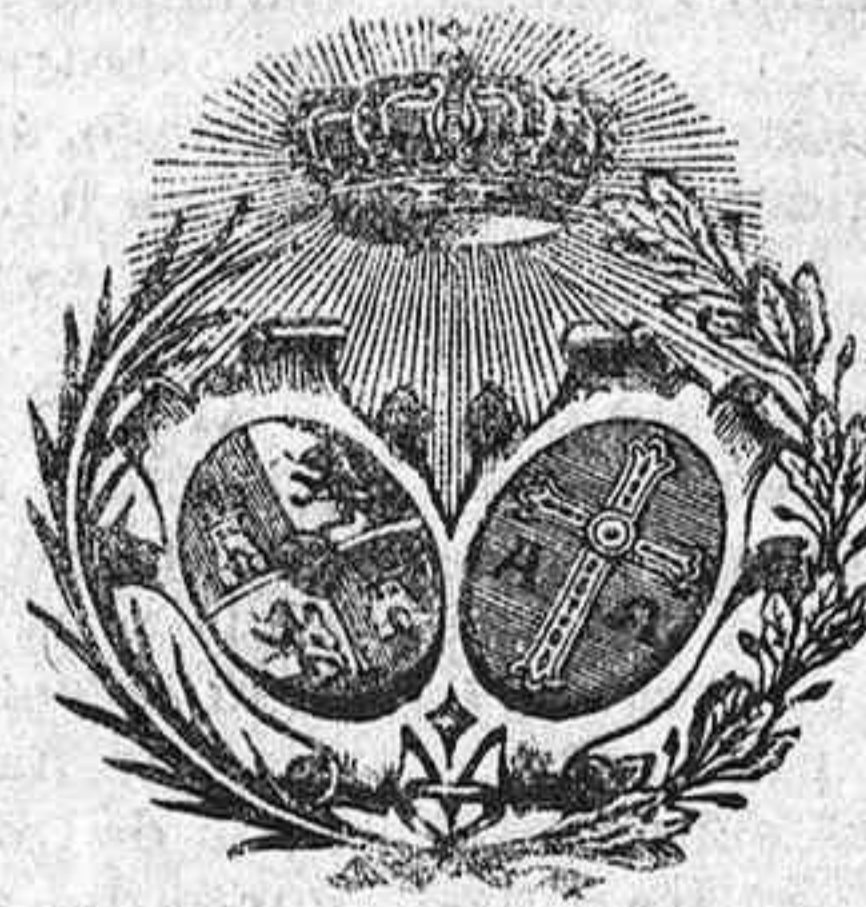


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 27

Ministerio de Fomento

(CONTINUACIÓN)

c) Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de cinco a 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero: «Encuarte hasta.... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados o no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal o mecánica a velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle a la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente: en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención a las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas o cargas cuya longitud exceda de diez metros y los ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

CAPITULO IV

De las obras contiguas a las carreteras.

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas a las carreteras no será permitido colgar ningún objeto colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 a 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36 a) Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular o público, y en especial la fachada que da frente a la carretera amenaza ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece o no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto a retirar o a avanzar la línea de fachada. Si la denuncia a la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquella, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro a los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudiría al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto

provincial o el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento a costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 a 25 pesetas.

Art. 38 a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino a las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer presas, pozos o abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquier otra operación minera a menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, o sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal o yeso a menor distancia de 50 metros de la carretera, a menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 a 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo,

expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia a la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no cause perjuicio a la vía pública, ni a sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima a que pretenden colocar la fachada respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Esta Autoridad resolverá en el mas breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, ovoido al Ingeniero Jefe de la provincia; pero

si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora a la Dirección general del ramo, para que decida lo que fuere justo o conveniente, o proponga, en su caso, al Gobierno la solución que correspondiera.

CAPITULO V

Obras por particulares relacionadas con las carreteras

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de Septiembre de 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición o colocar otros distintos, deberá solicitar una concesión especial otorgada mediante pago de canon.

Art. 46. No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes, a menos de un kilómetro de distancia de las carreteras.

Artículo 47. a) Las obras solicitadas por particulares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 (Gaceta 12 de Agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (Gaceta del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbres de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podrán establecerse siempre que se limiten al cruce transversal de la carretera, dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de agua, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días, anunciada en el «Boletín Oficial») por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquellos deberán dar cuenta al Ministerio de las condiciones y canon impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública por el plazo de un mes, anunciada en el «Boletín Oficial».

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán a lo dispuesto

en la Real orden de 29 de Mayo de 1917 (Gaceta de 5 de Junio) y demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados u hormigonados, se acomodarán a lo preceptuado para el caso de adoquinado en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 (Gaceta del 21), resolviéndose en la forma y plazos que en ésta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes a las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1920 (Gaceta del 26).

CAPITULO VI

De las denuncias y multas

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las que aquellos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que estos vienen observando con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los Agentes de Autoridad municipal en las travessías. Las aprehensiones corresponden a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera o camino, a la Guardia civil, y muy especialmente a los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo al denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndosele uno firmado o sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, de todas las denuncias que presente o de que tenga conocimiento.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la de-

nuncia, citará al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él a recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que esté matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fé salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 60. La Jefatura de Obras públicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifi que la imposición de la multa al interesado.

Art. 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará con su informe a la Dirección general de Obras públicas, para la resolución que proceda.

Art. 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho a participar la mitad del importe de las multas que se impongan.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 67. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo o reparando por cuenta de la Administración.

Art. 68. Cuando haya vuelcos de vehículos o accidentes graves en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que lo hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes a las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares (de uso público).

Art. 70. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento a cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que los deberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo a todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores, completado con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorización para circular a los camiones automóviles ni a los vehículos arrastrados por tractores mecánicos:

1.º Cuando el paso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas o el total del vehículo o convoy de vehículos pueda constituir un peligro para los firmes o pavimentos, obras de fábrica y puentes.

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los vehículos con sus cargas exceda del semiancho de las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas o tengan salientes que puedan causar en los firmes deterioros anormales.

Art. 75. a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros cuando sus velocidades sean superiores a 25 kilómetros por hora, tengan un peso en carga superior a cuatro toneladas sobre el eje más cargado y el peso sobre las llantas de una carga superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecánico destinados a usos industriales no podrán circular por las carre-

teras más que cuando sus características estén comprendidas en los límites que a continuación se expresan y dentro de la clasificación de las dos categorías que se señalen:

Primera categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior a cinco toneladas.

Velocidad máxima: 20 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de anchura de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

Segunda categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea superior a cinco toneladas e inferior a siete.

Velocidad máxima: 12 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

c) Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser en los vehículos de las dos categorías antes expresadas, y para los de transporte de viajeros, las que resulten de la fórmula

$$c = 150 \text{ Vd}$$

en la que d es la longitud del diámetro, expresado en metros, y c la carga, expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carretera o camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el BOLETIN OFICIAL con diez días de antelación.

Art. 77. La Dirección general de Obras públicas resolverá todas las dudas a que pueda dar lugar la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—Luis Espada Guntín.

(Gaceta del 30 de Octubre)

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

Cumplimentado lo ordenado en la Real orden de fecha 15 de Mayo corriente, dictada en el recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro Vazquez Fernandez, como registrador de la mina de hulla nombrada «María Luisa», núm. 20.571, sita en términos del concejo de Gozón, en la que se dispone:

Que se estime el recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro Vazquez contra el decreto del Gobernador de Oviedo de 13 de Noviembre de 1919, por el que se declaró sin curso y fenecido el expediente «María Luisa», cuya cancelación debe quedar en suspenso hasta que por la Jefatura del Distrito se depuren los hechos expuestos por el recurrente, adquiriendo la certidumbre de la exactitud de lo manifestado por la «Real Compañía Asturiana», no permitiéndose, por lo tanto, la práctica de ninguna labor minera por parte del dueño del

registro «María Luisa», dentro del perímetro solicitado en su expediente:

Resultando que oficiado a la Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo, Negociado de Minas, certifica remitiendo copia literal de la hoja carpeta número 1.331 y número 947 del registro del expediente de la mina denominada «Grupo Arnao», radicando en el término municipal de Castrillón, propiedad de la «Real Compañía Asturiana», cuya concesión fué hecha por Real Cédula de 28 de Noviembre de 1883, sin que se tenga conocimiento de caducidad, ampliaciones, ni alteración alguna, tanto en cambios de dueños, superficie y tipos tributarios:

Resultando que en la certificación aparece con una superficie de dos mil doscientas una hectáreas treinta y una áreas, con tipo de canon por superficie catorce céntimos por hectárea y cantidad anual a pagar doscientas noventa y cinco pesetas con cuarenta céntimos:

Considerando que comprobada esta extensión con el plano remitido por el Consejo de Minería y que obra unido al expediente que fué la base para la rectificación de la demarcación, están conformes los dos datos de tener una extensión de 2.201,31 hectáreas, por lo cual el registro «María Luisa» cae dentro de la concesión «Grupo Arnao», como se indica en el plano de deslinde.

Acuerdo, a tenor de lo dispuesto en la Real orden, cancelar el expediente de la mina de hulla nombrada «María Luisa», número 20.571, sita en Gozón, por falta de terreno franco para su demarcación, declarando sin curso y fenecido el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, debiendo notificar esta resolución al interesado, por si contra ella quiere recurrir en alzada en el término de treinta días ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y a los efectos antes dichos.

Oviedo, 20 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 6.057

AGUAS TERRESTRES

Edicto

Don Constantino Morillo Suárez, vecino de Sama de Langreo, acude a este Gobierno Civil manifestando que pretende aprovechar 50 litros de agua por minuto, derivados del arroyo o Fuente de la Lamiella, en Villa, concejo de Langreo, con destino al lavado de carbones de la mina de su propiedad denominada Rescatada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalándose, tanto para que por el peticionario, como por otro cualquiera, pueda presentarse el oportuno proyecto duplicado, ya sea con igual fin, o incom-

patible con la petición que se anuncia, la hora de las trece del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta días contados a partir de la fecha inclusive del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio

Oviedo, 23 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 6.090

Comisión Provincial de Oviedo

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 10 del actual acordó, previa declaración unánime de urgencia, aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados durante el mes de Noviembre último en las carreteras provinciales de los Campos a Trubia, Pola de Siero a Bendición, Valdesoto a Bimenes, Vegadeo a Boal, Siejo a Alevis, Franca a los Cándanos y Beleño a la de Sahagún a las Arriendas, importantes en junto 1.095 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue:

Campos a Trubia.—Al peón Manuel Fernández, vecino de Balsera, concejo de Las Regueras, por treinta días de trabajo, a 3,50 pesetas, 105 pesetas.

Pola de Siero a Bendición.—Al peón José Díaz, vecino de la Pola, concejo de Siero, por treinta días de trabajo, a 4 pesetas, 120 pesetas.

Valdesoto a Bimenes.—Al peón Emeterio Cortina Estrada, vecino de Valdesoto, concejo de Siero, por treinta días de trabajo, a 4 pesetas, 120 pesetas.

Al peón Manuel Rodríguez, vecino de Valdesoto, concejo de Siero, por treinta días de trabajo, a 4 pesetas, 120 pesetas.

Vegadeo a Boal.—Al peón Celestino Prieto, vecino de Balmonte, concejo de Castropol, por treinta días de trabajo, a 3,50 pesetas, 105 pesetas.

Al peón Evaristo Carbajal, vecino de Balmonte, concejo de Castropol, por treinta días de trabajo, a 3,50 pesetas, 105 pesetas.

Siejo a Alevis.—Al peón Manuel Uría, vecino de Alevis, concejo de Peñamellera, por treinta días de trabajo, a 3,50 pesetas, 105 pesetas.

Franca a los Cándanos.—Al peón Ceferino Forcelledo, vecino de Tresgrandas, concejo de Llanes, por treinta días de trabajo, a 3,50 pesetas, 105 pesetas.

Beleño a la de Sahagún a las Arriendas.—Al peón Ramón Pareda Calvo, vecino de Carangas, concejo de Ponga, por treinta días de trabajo, a 3,50 pesetas, 105 pesetas.

Al peón Ramón Fernández, vecino de Cadenava, concejo de Ponga, por treinta días de trabajo, a 3,50 pesetas, 105 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 125 de la Ley provincial vigente.

Oviedo, 18 de Noviembre de 1920.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, David G. Somines.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 6.082

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 10 del actual, previa

declaración unánime de urgencia, acordó aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados durante el mes de Noviembre último en las carreteras provinciales de los Campos a Trubia y Langreo a Gijón, importantes en junto 358 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue:

Campos a Trubia.—Al peón Santiago García, vecino de Arlés, concejo de Llanera, por diecinueve días de trabajo, a 6 pesetas día, 114 pesetas.

Langreo a Gijón.—Al peón Niconor González, vecino de San Martín, concejo de Siero, por 25 días de trabajo, a 4 pesetas día, 100 pesetas.

Al peón Octavio Sánchez, vecino de Rocés, concejo de Siero, por dieciocho días y medio de trabajo, a 6 pesetas día, 111 pesetas.

Al peón Eugenio Medina, vecino de Rocés, concejo de Siero, por seis días de trabajo, a 5,50 pesetas día, 33 pesetas.

Lo que se hace público en este diario oficial a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.

Oviedo, 18 de Noviembre de 1920.

—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, David G. Somines.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 6.081

Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Oviedo

CIRCULAR

Por Circular de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario de 31 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 15 de Junio siguiente se dispone:

«El libro de revista anual de presencia seguirá levándose por las Secciones Administrativas en igual forma y con las mismas formalidades que venían exigiéndose; pero en lo sucesivo el acto de presencia se efectuará por los jubilados y pensionistas durante todo el mes de Marzo de cada año económico, ante las Secciones Administrativas si aquéllos residen en la capital, o ante las Juntas locales los residentes en los pueblos de la misma provincia, con arreglo a las instrucciones circuladas por esta Junta.»

En su virtud los pensionistas del Magisterio de esta provincia deberán presentarse en todo el mes de Marzo, a pasar dicha revista ante esta Sección los residentes en esta capital y ante las Juntas locales todos los demás, remitiendo a esta oficina un oficio de la Alcaldía o certificación en papel de oficio, que acredite la revista, circunstancia que habrán de justificar «individualmente», ya que las revistas colectivas que antes remitían los Sres. Alcaldes no se pueden admitir por efecto de que unos pensionistas perciben haberes mensuales y otros trimestrales, según que sus pensiones sean mayores de 500 pesetas anuales o menores de esta cantidad, a fin de evitar ser baja en la nómina correspondiente.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, Secretarios de Ayuntamiento y Maestros en activo se servirán comunicar

esta circular a los pensionistas que residan en sus distritos.

Los Sres. Alcaldes pueden dar cuenta de los revistados por medio de oficio «individual», dirigido a esta Sección en la siguiente forma:

«Tengo el honor de participar a V. I. que, en cumplimiento de lo ordenado por la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario en la instrucción 9.ª de la Circular de 31 de Mayo de 1920, se ha presentado a pasar la revista anual prevenida ante esta Alcaldía el pensionista o jubilado residente en este término D..... Dios guarde a V. I. muchos años, pueblo..... de Marzo de 1921.—El Alcalde.

Sr. Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza de Oviedo.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los interesados y autoridades mencionadas en esta Circular.

Oviedo, 20 de Diciembre de 1920.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.—V.º B.º.—El Gobernador, José López Boullosa.

R. al núm. 6.062

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cudillero

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas, la Corporación, en sesión del 15 del corriente, acordó sacarla a concurso por el término de quince días, a contar desde el de la publicación de este anuncio, para que los que deseen optar a ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo que se señala.

Cudillero, 22 de Diciembre de 1920.—Manuel Fernández.

R. al núm. 6.094

Comandancia de Marina de Gijón

Don José María Cebreiro Sanjuan, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Director local de Navegación.

Hago saber: Que hallándose vacante el destino de Asesor del Distrito Marítimo de Ortigueira, se publica en la demarcación de esta Provincia Marítima de mi mando, para que los aspirantes promuevan solicitud al Excmo. Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol, antes del día 10 del próximo mes de Diciembre, acompañando a la petición las justificaciones que determinan los artículos 25 y 26 del Reglamento del Cuerpo Jurídico de Armada.

Gijón, 27 de Noviembre de 1920.—José María Cebreiro.

R. al núm. 5.397

Comandancia de Marina de Ferrol

Trozo de Ribadeo.

Relación nominal foliada y filiada de este trozo que cumplen 21 años en el próximo de 1921, correspondientes a la provincia de Oviedo, con expresión del número del folio de alistamiento, nombre y

apellidos de los interesados y de sus padres, naturaleza y vecindad de los mismos y fecha de su nacimiento:

Núm. 6, Pántaleón Cuervo Lopez, hijo de Carlos y Francisca, naturales de Candás y vecinos de Tapia, nació el 21 de Abril de 1900.

13, Manuel Espina y Mastache, de José y Cristina, de Abres (Vegadeo), vecino de Abres, nació el 8 de Julio del mismo año.

18, Francisco Lopez Suarez, de José y Genoveva, de Refojos de Abres (Vegadeo), vecinos del mismo, nació el 21 Julio del mismo año.

19, Angelito Señoriz Maseda, de José y Carolina, de Tapia, vecinos del mismo, nació el 25 de Julio del mismo año.

20, Jesús José María Perez Lauza, de Eugenio y María, de Tapia, vecinos del mismo, nació el 27 de Julio del mismo año.

22, Adolfo Lopez y Fernandez, de Adolfo y Elisa, de Figueras (Castropol), vecino de Figueras, nació el 17 de Agosto del mismo año.

33, Fernando Fernandez Braña, de Agustín y Joaquina, de Tapia, vecino del mismo, nació el 9 de Octubre del mismo año.

36, Francisco Berdiales Perez, de Manuel y Esperanza, de Tapia, vecino del mismo, nació el 2 de Noviembre del mismo año.

39, Jesús García Perez, de Candido y Josefa, de Villadonga de Abres (Vegadeo), vecino del mismo, nació el 23 de Noviembre del mismo año.

41, Carlos Santamarina Bedin, de José y María del Carmen, de Bonfría (Tapia), vecino del mismo, nació el 26 de Noviembre del mismo año.

44, Manuel María José Alonso Fernandez, de Severino y Joaquina, de Vegadeo, vecino del mismo, nació el 19 de Diciembre del mismo año.

49, Manuel Francisco Martinez Riopedre, de Cecilio y Cristina, de Castropol, vecino del mismo, nació el 29 de Diciembre del mismo año.

52, Jesús Vega Navallo, de Francisco y Rufina, de Refojos de Abres (Vegadeo), vecino del mismo, nació el 21 de Enero del mismo año.

53, Manuel Vega Navallo, de Francisco y Rufina, de Refojos de Abres (Vegadeo) vecino del mismo, nació el 21 de Enero del mismo año.

58, Arturo Diaz y Fernandez, de Jesús y Soledad, de Castropol, vecino del mismo, nació el 6 de Febrero del mismo año.

59, Manuel Reigada y Mastache, de Pedro y Rosa, de Abres (Vegadeo), vecino del mismo, nació el 22 de Febrero del mismo año.

64, Domingo García Rodriguez, de Fernando y Dolores, de Coruja de Abres (Vegadeo) vecino del mismo, nació el 2 de Marzo del mismo año.

67, José Antonio Lopez Gallo, de Emilia, de Abres (Vegadeo), vecino del mismo, nació el 14 de Marzo del mismo año.

Ribadeo, 2 de Diciembre de 1920.—Ricardo Requejo.

R. al núm. 6.060

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

Don Canuto Hevia Alvarez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena.

Certifico: Que en autos de juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Isidro Cienfuegos, en nombre de D. Esteban Martínez Bujanda, vecino de Mieres, contra D. Esteban Castrillo Franco, vecino de Guardo, en la provincia de Palencia, sobre pago de quince mil setecientos cincuenta pesetas; se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de la Pola de Lena, a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte, el Sr. D. José Arias-Vila, Juez de primera instancia de este Partido.

Vistos los autos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Isidro Cienfuegos, en nombre de don Esteban Martínez Bujanda, vecino de Mieres, defendido por el Abogado D. Ramón Navarro, contra don Esteban Castrillo Franco, mayor de edad, casado, minero y vecino de Guardo, en la provincia de Palencia, declarado en rebeldía, sobre pago de quince mil setecientos cincuenta pesetas y costas.

Fallo:

Que debía de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Esteban Castrillo Franco, para con su importe hacer pago al ejecutante D. Esteban Martínez, de la expresada cantidad de quince mil setecientos cincuenta pesetas importe del principal, intereses de un año y las costas que se regulan en otras tres mil pesetas.

Y por esta mi sentencia, que por rebeldía del ejecutado se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que se solicite la notificación personal, definitivamente juzgando, que pronuncio, mando y firmo.—José Arias-Vila.

Para que conste, y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del deudor D. Esteban Castrillo Franco, y para su notificación al mismo, expido la presente en Pola de Lena, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinte.—Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 6.085

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos adis-

posición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ RODRIGUEZ, Julián, hijo de Alejo y de Luisa, natural de Serandinas, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en la copia de su filiación original, en ignorado paradero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia núm. 111, para ser destinado a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Capitán Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Barcelona, D. José Gallego Fernandez, residente en Barcelona.

6088

GARCIA, Jesús, hijo de Manuel y de padre desconocido, natural de Puente Nuevo, provincia de Lugo, panadero, de 19 años, estatura 1,640, grueso, el ojo derecho algo hinchado, como si tuviese un arzuolo, en la ceja derecha una cicatriz, como de un botellazo, y debajo del ojo derecho una lesión, domiciliado últimamente en Olloniego, provincia de Oviedo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe número 3, don Justo Español Núñez, residente en Oviedo.

5543

ISMAEL CUE, José, hijo de Emilia, natural de Belmonte, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, boca grande, barba afeitada, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Manuel Balcázar Sabariego, residente en Gijón.

6.059

COMPANIA DEL FERROCARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS

Por acuerdo del Consejo de Administración se abre el pago de un dividendo de 25 pesetas por acción a cuenta de los beneficios de este año, el día 7 de Enero próximo, en el domicilio social, Serrano, número 50 principal, de once a una, y en las oficinas de Gijón, donde se facilitarán las facturas para la presentación de los títulos respectivos de cada señor Accionista.

Madrid, 16 de Diciembre de 1920.—El Secretario, I. Pidal.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.